



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 809/2021

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación de los derechos invocados.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

El magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, y con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Andrea Louvani Da Silva Bullón contra la Resolución 14, de fecha 29 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 277, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre de 2018, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú N° 630-2018-CGMG, de fecha 9 de setiembre de 2018, que resolvió separarla de la Escuela Naval del Perú y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción disciplinaria muy grave que dispone que “Cuando un Cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año, tipificado en el Código B016 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas”. Denuncia que se han afectado sus derechos al debido procedimiento y a la debida motivación.

Refiere que después de ser designada para embarcarse en el “Vilit”, a cargo de los cadetes de primer año, era sometida a sanciones por cosas irrelevantes. Sostiene que las sanciones que se le impusieron no fueron publicadas de la vitrina de año y que no siguieron el conducto regular; asimismo expresa que se le sancionó por unas manchas que tenía en la bata, las que era producto del sol, razón por la que presentó una reconsideración a dicha sanción, entre otras situaciones que muestran la arbitrariedad a la que se le sometió.

El Tercer Juzgado Civil del Callao admite a trámite la demanda.

La Marina de Guerra del Perú contesta la demanda, argumentando que la demandante ha sido sancionada debidamente al haber incurrido en una serie de faltas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

disciplinarias. Asimismo, remarca que las sanciones que se le impusieron no fueron cuestionadas por la demandante a través de los recursos establecidas por ley.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, por Resolución 10, de fecha 9 de agosto de 2019, declaran fundada la demanda, por considerar que se han afectado los derechos constitucionales al debido proceso en su aspecto sustantivo de la demandante, así como los estándares de justicia y razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, declara inaplicable la Resolución Directoral de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú 630-2018-CGMG, y ordena a los emplazados que cumplan con la reincorporación de la demandante en la Escuela Naval del Perú.

La Segunda Sala Civil del Callao, revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, argumentando que la sanción impuesta a la demandante se encuentra debidamente justificada, puesto que esta ha incurrido en la infracción que se le imputa.

Con fecha 18 de agosto de 2020 la recurrente interpone recurso de agravio constitucional, con la finalidad de que se revoque la decisión del *ad quem* y se estime la demanda, alegando que se han afectado sus derechos constitucionales en el procedimiento administrativo sancionador que se le siguió.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 00630-2018-MGP/DGP, de fecha 9 de setiembre de 2018, mediante la que se resuelve separar a la demandante de la Escuela Naval del Perú y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú, a partir de la fecha de la resolución, en su condición de cadete de cuarto año, por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido infracción disciplinaria muy grave, y cuyo tenor es el siguiente: “Cuando un cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año”. La recurrente aduce que se han afectado sus derechos constitucionales al debido proceso, esencialmente su derecho de defensa, y la debida motivación.
2. En tal sentido, en el caso de autos corresponde determinar si se ha producido la vulneración de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

Análisis del asunto controvertido

3. En la Sentencia 04289-2004-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Así, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, por ejemplo, el derecho a la defensa y a la debida motivación- resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja, como en autos.
5. En el presente caso, a la demandante se le separó de la Escuela Naval del Perú y se le dio de baja de la Marina de Guerra del Perú, en su condición de cadete del cuarto año, por la causal de medida disciplinaria, porque habría cometido una infracción disciplinaria muy grave: “Cuando un cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año”. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 630-2018-MGP/DGP, de fecha 9 de setiembre de 2018.

Sobre la afectación al derecho de defensa

6. A efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular el derecho a la defensa de la recurrente (en virtud de que no se publicaron las sanciones impuestas en la vitrina del año para efectuar sus descargos e impugnaciones), resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (el Reglamento), que dispone lo siguiente:

"El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo".

7. En autos obran copias fedateadas de los antecedentes administrativos del procedimiento disciplinario seguido a la demandante. De este se desprende lo siguiente:

- a) Memorándum 173, de fecha 4 de junio de 2018, mediante el que se comunica a la cadete que ha sobrepasado el límite mensual de puntaje de demérito en el mes de mayo.
- b) Por Memorándum 216, de fecha 27 de junio de 2018, se comunica a la demandante que se encuentra inmersa en la infracción muy grave que amerita la baja de los centros de formación de las Fuerzas Armadas con el código B-016, otorgándole el plazo de 5 días para que presente el escrito de descargo.
- c) Con fecha 6 de julio de 2018, se remite el Memorándum 228 a la demandante, mediante el que se le informa de la investigación seguida en su contra.
- d) De fojas 167 se tiene el escrito de apersonamiento presentado por la cadete de cuarto año al presidente del Consejo de Disciplina, mediante el que apersona a sus abogados defensores señores Luis Enrique Da Silva Querevalú y Omar Luis Da Silva Querevalú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

- e) De fojas 184 se advierte la Constancia de lectura de expediente, en la que se verifica que los abogados de la demandante realizaron la lectura del expediente administrativo sancionador relacionado con la infracción disciplinaria muy grave de “Cuando un cadete haya obtenido puntaje inferior a 120 puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año”.
- f) De fojas 173 se tiene la solicitud presentada por la demandante para la revisión del expediente administrativo disciplinario, la reprogramación de fecha de presentación de informe de descargo y otro.
- g) De fojas 169 se tiene la notificación a los abogados de la demandante, con la finalidad de otorgar un plazo para la entrega del informe escrito de descargo.
- h) De fojas 162, se advierte el Descargo ampliatorio de fecha 10 de agosto de 2018, remitido al presidente del Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú, capitán de navío, Edgardo Ramírez Carvajal, suscrito por el abogado de la demandante, don Luis Enrique Da Silva Querevalú.
- i) De fojas 175 se aprecia la solicitud de nulidad del Memorándum 111 de fecha 14 de agosto de 2018, por no cumplir con el debido proceso. De fojas 177 también se solicita la nulidad de recomendaciones por falta de sujeción al debido proceso.
- j) De fojas 138 se tiene el Acta del Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú 016-2018, en la que se concluye que la demandante es responsable de haber cometido infracción disciplinaria muy grave de “Cuando un cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año” tipificada en el código B016 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, concordante con el artículo 156, inciso a), y con las agravantes contenidas en el artículo 164, incisos b) y c) del citado reglamento. Asimismo, recomienda solicitar al director general del Personal de la Marina, vía director general de Educación de la Marina, la separación de la Escuela Naval del Perú y baja de la Marina de Guerra del Perú.
- k) Finalmente, se emite la Resolución Directoral 00630-2018-MGP/DGP, de fecha 9 de setiembre de 2018, que resuelve “Separar de la Escuela Naval del Perú y dar de baja de la Marina de Guerra del Perú, a partir de la fecha de la resolución a la Cadete de Cuarto Año, por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido infracción disciplinaria muy grave de “Cuando un cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte puntos en el área de carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año””.

- 1) De fojas 185 se observa la constancia de entrega de la Resolución Directoral 630-2018 del director general del Personal, de fecha 9 de setiembre de 2018, a la demandante.
8. Conforme se evidencia de autos, en el caso de autos, no solo se notificó a la demandante con la finalidad de informar de los cargos imputados, sino que se le brindó el plazo establecido por ley con la finalidad de que presente los descargos pertinentes, además de ampliar el plazo con la finalidad de que ésta sea asesorada por los abogados de su elección. Además, se puede verificar de autos que se permitió acceso al expediente administrativo sancionador a los abogados de la demandante, con la finalidad de que ejerza plenamente su derecho de defensa.
9. Conforme a ello, se verifica que no ha existido afectación alguna al derecho de defensa de la demandante, en la medida que se le han garantizado el acceso al expediente administrativo y su intervención activa durante todo el procedimiento sancionador.

En relación con la alegada falta de debida motivación de decisiones en sede administrativa

10. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes" (Sentencia 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).
11. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales también deben observarse los diferentes elementos que contiene el derecho a un debido proceso, y entre ellos el derecho a la debida motivación, con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.
12. La parte recurrente manifiesta que la emplazada ha vulnerado su derecho a la debida motivación, por cuanto la resolución que la sanciona no ha expresado las razones precisas ni exactas de por qué se le impone la sanción, y se ha limitado a señalar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

norma para imponer la sanción.

13. Conviene aquí tener presente que la resolución administrativa objeto de cuestionamiento es la Resolución Directoral 0630-2018 MGP/DGP, de fecha 9 de setiembre de 2018, la cual resuelve “Separar de la Escuela Naval del Perú y dar de baja de la Marina de Guerra del Perú, a partir de la fecha de la resolución a la Cadete de Cuarto Año, por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido infracción disciplinaria muy grave de “Cuando un cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año””.
14. Revisada la resolución cuestionada se advierte que esta basa la imposición de la medida disciplinaria en lo dispuesto en los artículos 156, inciso a), y 164, incisos b) y c) del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. La citada resolución sostiene que el citado reglamento dispone que cuando un cadete haya obtenido puntaje inferior a 120 puntos en el área de carácter militar durante 3 meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año, se procederá a la baja del centro de formación.
15. De otro lado, se advierte que la referida resolución hace referencia a los puntajes obtenidos por la demandante, verificándose de la resolución que impone la sanción que se hace referencia expresa a estos puntajes durante los meses de marzo, abril y mayo de 2018, los que fueron de cabal conocimiento de la demandante.
16. Por ende la sanción contenida en las resolución administrativa cuestionada, no solo ha sido emitida sobre la base de cuestiones fácticas objetivas -como es el haber obtenido puntaje inferior a 120 puntos durante 3 meses consecutivos- sino que además proviene de las recomendaciones y actuaciones realizadas por las instancias pertinentes, como el Consejo de Disciplina de la Escuela Naval y el Consejo Superior del CITEN, quienes han cumplido con el análisis propio de este procedimiento.
17. Así las cosas, este Tribunal considera que las resoluciones cuestionadas no adolecen de ningún vicio de motivación. En efecto, se advierte de ellas que contienen una motivación razonable, en tanto explican los fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron a determinar la sanción impuesta a la demandante.
18. De otro lado, es importante resaltar que las actas en las que se recomienda la separación y baja de la actora, tanto del Consejo de Disciplina como del Consejo Superior de la Escuela Naval del Perú, fueron de conocimiento del demandante, con lo cual, al configurarse además la motivación por remisión -motivación reconocida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

por este Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia (Sentencias 04348-2005-PA/TC y 00394-2012-PA/TC)-, la alegación de la demandante carece de sustento.

19. Finalmente, también es conveniente puntualizar que cada vez que la demandante obtuvo puntaje inferior a lo permitido, fue informada debidamente; sin embargo, no realizó impugnación alguna, de lo que se infiere que estuvo conforme con las sanciones impuestas.
20. Por consiguiente, en el procedimiento disciplinario al que fue sometida la demandante, no se ha conculcado el derecho al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y a la debida motivación de resoluciones en sede administrativa. En tal sentido, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la afectación de los derechos invocados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

Lima, 6 de agosto de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú 630-2018-CGMG, de fecha 9 de setiembre de 2018, que resolvió separarla de la Escuela Naval del Perú y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú por la causal de medida disciplinaria, al haber cometido la infracción disciplinaria muy grave que dispone que “Cuando un Cadete haya obtenido un puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año, tipificado en el Código B016 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas”. Denuncia que se han afectado sus derechos al debido procedimiento y a la debida motivación.
2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional¹.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso

¹ Actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, en su artículo 7, inciso 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG²) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho a la debida motivación —ello con impacto en su derecho a la educación—, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el centro de formación técnico superior de la Marina de Guerra del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción³, sino también reponer al actor⁴ ya sea para continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura

² Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

³ y ⁴ Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 02108-2020-PA/TC
CALLAO
ANDREA LOUVANI DA SILVA
BULLÓN

ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo —a la que bien puede recurrir una vez culminada la vía administrativa, de ser le caso—, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional⁵.
7. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

Cuestión adicional

8. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES

⁵ Ibid. nota 1.